

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NAHUN MORENO GIL
<b>RADICADO</b>	20228408900120210039800

**I ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor NAHUN MORENO GIL, con la finalidad que se le ordenara pagar como en efecto se hizo, dentro del respectivo mandamiento de pago el día 17 de septiembre de 2021 así:

- 1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.893.939.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024556100003222.*
- 2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.442.142.00), por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma respecto del pagaré No. 024556100003222, a la tasa DTF+6.5 puntos efectiva anual, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta el 01 de agosto de 2020.*
- 3. Los intereses de plazo y moratorios pactados, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

4. *La suma de NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$96.052.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024556100003222.*
5. *UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.459.277.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 024556100001271.*
6. *La suma CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$159.937.00) como intereses corrientes sobre la anterior suma contenida en el pagaré No. 024556100001271, a la tasa DTF.6.5 puntos Efectiva Anual, desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020.*
7. *Los intereses moratorios sobre el anterior capital que contiene el pagaré No. 024556100001271, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Como quiera que la parte ejecutante, manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del ejecutado y, a la dirección física se le hizo imposible su citación, debido a que la empresa de correo certificó que la dirección del destinatario está errada, este despacho mediante auto del 24 de noviembre de 2021, procedió a emplazar al demandado, mediante la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que el ejecutado se presentara a notificarse dentro del término establecido.

Una vez surtido lo anterior, este despacho designó como curador ad-litem al Doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, para que representara los intereses del ejecutado y con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico del 07 de julio de 2023.

### **III CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., orienta que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo al caso concreto, una vez analizada la contestación por parte del curador ad-litem, no se observa que en esta se propusieran excepciones de mérito o de fondo contra de las pretensiones expuestas en la demanda, por lo tanto, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4° literal C, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalaran las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor NAHUN MORENO GIL y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**